



Resolución No. CSJCOR21-847
Montería, 16 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00670-00

Solicitante: Sr. Herminsul Lobo Montiel

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de Proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2021-00496-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2021, el señor Herminsul Lobo Montiel en calidad de parte accionante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, por el trámite de la acción de tutela promovida por Herminsul Lobo Montiel contra Fondo de Pensiones Colpensiones y Otro, radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2021-00496-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…) TERCERO. EL Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba, mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, me respondió que la demanda de tutela aún se encontraba en trámite y que una vez cumplidos los 10 días hábiles sería notificado.

CUARTO. No tengo conocimiento desde que fecha exacta el Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba, procederá a contar los 10 días hábiles para emitir un fallo, cuando como ya lo manifesté, nunca se me notifico de la admisión de la demanda de tutela, desconozco en qué fecha exacta requirió a los accionados para que responderían sobre los hechos de la demanda, ni el termino concedido a los accionados para dar respuesta.

QUINTO. A la fecha no se me ha notificado pronunciamiento alguno del despacho, el único correo que he recibido de este juzgado, ha sido la respuesta dada a mi solicitud de información. En mi lugar de residencia tampoco he recibido notificación alguna en lo que a esta demanda concierne.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-658 del 9 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/12/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de diciembre de 2021 la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“La tutela fue recibida en este juzgado, por reparto ordinario, en noviembre 10 de 2021 y mediante auto de la misma fecha se ordenó su admisión. Seguidamente en noviembre 11 de 2021, procedió el juzgado a notificar la admisión de la demanda de tutela a las entidades tuteladas o accionadas, vía correo electrónico.

En noviembre 16 de 2021 se recibieron en el correo institucional del juzgado las respuestas emitidas por las entidades accionadas. Seguidamente en el término legal y perentorio, en noviembre 25 de 2021, el juzgado profirió el correspondiente fallo de tutela incoada por HERMINSUL LOBO MONTIEL, declarándola improcedente, siendo notificada la misma a la parte tutelada en noviembre 26 de 2021.

Quiero manifestar que si bien hubo omisión del juzgado, ésta fue involuntaria porque jamás se buscó omitir el acto de notificación al tutelante, intencionalmente, debido a que fue un error involuntario, el encargado de hacer la notificación del fallo de tutela obvió notificar al tutelante el fallo de tutela proferido en noviembre 25 de 2021, procediendo a realizar la misma en diciembre 9 de 2021 al correo electrónico anotado por el tutelante para notificaciones.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Herminsul Lobo Montiel, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, no le ha notificado pronunciamiento alguno sobre la acción de tutela que interpuso el 8 de noviembre de 2021.

Al respecto la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, reconoció que la tutela fue recibida en el despacho a su cargo, por reparto ordinario, en noviembre 10 de 2021 y mediante auto de la misma fecha ordenó su admisión. Que seguidamente en noviembre 11 de 2021, procedió el juzgado a notificar la admisión de la demanda de tutela a las entidades tuteladas o accionadas, vía correo electrónico.

Comunicó y acreditó que en noviembre 16 de 2021 recibieron en el correo institucional del juzgado las respuestas emitidas por las entidades accionadas, que posteriormente en el término legal y perentorio, en noviembre 25 de 2021, el juzgado profirió el correspondiente fallo de tutela, declarándola improcedente, siendo notificada la misma a la parte tutelada en noviembre 26 de 2021.

Por último, expresa que si bien hubo una omisión del juzgado, ésta fue involuntaria porque jamás buscó exceptuar el acto de notificación al tutelante, intencionalmente, debido a que fue un error, que el encargado de hacer la notificación del fallo de tutela proferido en noviembre 25 de 2021, obvió notificar al accionante, procediendo a realizar la misma el 9 de diciembre de 2021 al correo electrónico anotado por el tutelante para notificaciones. Lo que permite que este pueda ejercer, si a bien lo tiene, el derecho a impugnar, no causándose una afectación objetiva.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al notificar el fallo de tutela el 9 de diciembre de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Herminsul Lobo Montiel.

Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que toda la información sea manejada a través del correo institucional, pues los servidores judiciales tienen restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laboran presencial en alternancia y desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que ordena:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

No obstante, en cuanto a la notificación de los sujetos procesales, como directora del despacho judicial, la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté debe tomar medidas correctivas para superar los impases presentados, más aún cuando se trate de acciones constitucionales las cuales buscan la protección de derechos fundamentales. Así mismo, debe actualizar el registro de las actuaciones en el programa Justicia XXI Ambiente Web (Tyba), para que los usuarios puedan tener la posibilidad de revisar las mismas, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos 1591 del 24 de octubre de 2002 y PSAA14-

10215 de 03 de septiembre de 2014, puesto que esta Corporación ingresó a dicha página a efectos de revisar la acción de tutela referenciada y no se encontraba actualizada.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

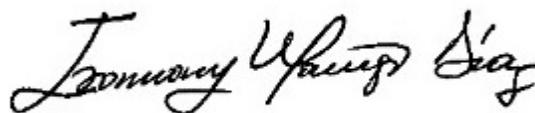
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro de la acción de tutela promovida por Herminsul Lobo Montiel contra Fondo de Pensiones Colpensiones y Otro, radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2021-00496-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00670-00, presentada por el señor Herminsul Lobo Montiel.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y el señor Herminsul Lobo Montiel, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac